

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY MARCO FINTECH

Expediente N° 24429

(Aprobado 29 de abril de 2025)

Tercera Legislatura

Segundo Período Sesiones Ordinarias

Área de Comisiones Legislativas V

Departamento de Comisiones Legislativas

EXPEDIENTE N°24429

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY MARCO FINTECH

“CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objetivo de la ley.

La presente ley tiene como objeto la promoción, regulación y desarrollo de las empresas Fintech como actividad productiva y comercial dentro del territorio costarricense, con el fin de dinamizar la economía y diversificar los modelos de trabajo.

ARTÍCULO 2.- Principios de la ley.

Los principios rectores de la presente ley son la inclusión e innovación financiera, la adecuada protección de los datos personales, promoción de la competencia, integridad y estabilidad financiera, protección al cliente financiero, prevención del lavado de activos y financiamiento del narcotráfico.

Asimismo, el *principio de exclusividad de objeto social*, respecto de las empresas FinTech por el cual éstas restringen su accionar a los servicios financieros que motivaron su inscripción, el principio de prevención de delitos financieros y el principio de colaboración internacional.

ARTÍCULO 3.- Definiciones.

Para la correcta aplicación e interpretación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Activos financieros virtuales o criptoactivos: representación digital de unidades de valor, bienes o servicios, con excepción de dinero, ya sea en moneda nacional o divisas, que pueden ser transferidos, almacenados o intercambiados digitalmente.
2. Banca digital: plataformas que le permiten a clientes acceder a un sistema en línea para realizar distintas transacciones tales como transferencias, consulta de saldos de cuentas, pago de servicios, pago de préstamos y otros servicios financieros.
3. Broker: intermediarios en el mercado financiero, el cual ejecuta órdenes de compra y venta a nombre propio o de terceros y que ganan una comisión por brindar este servicio.

4. **Crowdfundig**: financiación de proyectos que se basa en la economía colaborativa, donde se realizan transacciones a través de plataformas en internet donde un solicitante publica su proyecto y otras personas pueden realizar una aportación al mismo, ya sea económica, intelectual, a cambio de una recompensa no monetaria.
5. **Cuenta de administración de recursos (CAR)**: Cuenta derivada del acuerdo, contrato, convenio o cualquier otro negocio jurídico lícito, por el cual una persona jurídica, como actividad de negocio, recibe recursos de un tercero, en el entendido que dichos recursos son recibidos, custodiados, girados o traspasados, de acuerdo con las instrucciones del titular de los fondos, todo lo cual deberá observar lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable. En esta cuenta se registra y contabiliza, el dinero en moneda nacional o extranjera recibido de un cliente por un (PSP), para la ejecución de servicios de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según la Ley N° 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, del 15 de mayo del 1998 y sus reformas.
6. **Fintech**: son organizaciones o actividades que utilizan o aplican la innovación, los desarrollos tecnológicos para el diseño, oferta y prestación de productos o servicios financieros, así como instrumentos y servicios de pago y transferencia de fondos.
7. **Instrumento financiero**: todo título, contrato, documento o bien incorporal, diseñado, empleado o estructurado con la finalidad de generar rentas monetarias, o representar una deuda insoluble o un activo financiero virtual. Se considerarán instrumentos financieros para los efectos de esta ley los contratos derivados, contratos por diferencia, facturas, entre otros, independiente de si su soporte es físico o electrónico. No serán considerados instrumentos financieros para los efectos de esta ley, los valores de oferta pública; ni el dinero o divisas, independiente de si su soporte es físico o digital.
8. **Instrumento de pago**: dispositivo o conjunto de procedimientos acordados entre el cliente y su PSP utilizados en servicios pago, transferencias u otros servicios autorizados, tales como las tarjetas de pago, dispositivos electrónicos, magnéticos, móviles o cualquier otro instrumento contratado por el cliente para estos fines.
9. **Proveedor de Servicios de Pago (PSP)**: persona jurídica nacional que ofrece servicios de pago, transferencias, remesas al exterior y otros servicios autorizados según esta ley, a través de cuentas de administración de recursos mediante el uso de tecnología, tal como aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital. Este tipo de entidad es distinta de las entidades

financieras reguladas por el CONASSIF o supervisada por las Superintendencias.

10. Startup: empresas que se enfocan en la innovación y la tecnología para crear un modelo de negocio escalable y disruptivo.

11. Wealthtechs: son empresas que, en el contexto de la convergencia entre nuevas tecnologías y gestión de inversiones y patrimonios, aprovechan el uso de herramientas tecnológicas de vanguardia para optimizar su gestión. Dentro de las herramientas tecnológicas usadas destacan la inteligencia artificial, el aprendizaje automático o machine learning, Big Data.

ARTÍCULO 4.- Servicios basados en tecnología.

Para la correcta aplicación de la presente ley se tendrán como servicios basados en tecnología ofrecidos por Fintech los siguientes:

- a) Asesoría crediticia, financiera y de inversión
- b) Asesoría de finanzas personales utilizando tecnologías de la información
- c) Banca digital
- d) Big data y modelos predictivos
- e) Compliance
- f) Criptoactivos
- g) Custodia de instrumentos financieros
- h) Enrutamiento de órdenes de transferencia y pago e intermediación de instrumentos de pago financieros financiación de particulares y empresas
- i) Financiación de particulares y empresas
- j) Gestión automatizada de procesos y digitalización
- k) Plataformas de financiamiento colectivo y crowdfunding
- l) Microseguros
- m) Recepción de dinero del público y su correspondiente registro y almacenamiento en cuentas de administración de recursos.
- n) Seguridad y privacidad digital
- o) Sistemas alternativos de transacción de instrumentos financieros.
- p) Startup

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DE FORMALIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS FINTECH

ARTÍCULO 5.- Registro Fintech.

Se crea el Registro Fintech, el cual será administrado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuya finalidad será centralizar los datos de las Fintech para promover su desarrollo y alianzas estratégicas como actividad productiva que permita la dinamización y diversificación de la economía.

Las empresas Fintech que estén inscritas deberán mantener a disposición del público, en sus respectivos canales de comunicación web, la información respecto al tipo de actividad o servicio que se encuentran autorizados a brindar. Las empresas internacionales que brinde servicios Fintech y deseen acceder a los beneficios que establece la presente ley deberán tener domicilio en Costa Rica.

La actividad de las Fintech estará sometida a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Solo las Fintech que estén debidamente registrados en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y debidamente autorizadas por las Superintendencias y el Banco Central de Costa Rica, según corresponda a los servicios que ofrecen, podrán realizar actividades comerciales listadas en el artículo 4 de esta ley y que implican el tratamiento de información confidencial y datos personales.

ARTÍCULO 6.- Alcance y fiscalización.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio dictará las normas técnicas que se requieran para la aplicación y observancia de esta ley en lo referente a la regulación del registro, funcionamiento de la interfaz de las plataformas frente al usuario, los programas de educación financiera y guías de usuario que permitan un conocimiento suficiente para que el cliente participe de estos servicios; las cláusulas contractuales e información mínima que se debe proveer a los clientes, así como las normas técnicas relativas a la conducta empresarial responsable y cultura de las Fintech de conformidad con los principios de la OCDE aplicables a la protección del consumidor financiero.

Las superintendencias deberán emitir las normas técnicas aplicables a los servicios financieros que ofrezcan las Fintech, según corresponda al tipo de servicio, debiendo abarcar elementos de esquemas de gobernanza, requerimientos de capital y medidas de seguridad de la información, entre otros, que permitan el ofrecimiento de servicios financieros seguros y eficientes bajo el enfoque de supervisión prudencial.

El BCCR emitirá lo atinente a los temas bajo su ámbito, en particular a todo lo relacionado con el funcionamiento del sistema costarricense de pagos y los instrumentos de pago, sean físicos o electrónicos.

ARTÍCULO 7.- Inscripción de las Fintech.

Para ser inscrito en el Registro Fintech se deberá remitir una solicitud al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la forma y medios que este ministerio lo establezca en donde conste la debida autorización de la superintendencia correspondiente, o del Banco Central de Costa Rica, según el servicio que se pretende ofrecer.

El plazo para inscribir las Fintech no podrá sobrepasar los 90 días naturales desde el inicio de la inscripción.

ARTÍCULO 8.- Información pública y protección de datos.

Las actuaciones que impliquen el tratamiento de la información se regirán por los principios generales de protección de datos personales, incluidos los principios de transparencia del procesamiento de datos de información; de correspondencia entre los fines y el almacenamiento y tratamiento de la información pública; de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos compilados; de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima de las personas y de equilibrio entre el interés privado y el interés público.

Además, estas actuaciones se regirán por la legislación especial en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 9.- Delitos.

Las personas que infrinjan el deber de confidencialidad serán sancionadas según lo dispuesto en los artículos 196 bis sobre violación de datos personales y conforme al artículo 203 del Código Penal relativo a divulgación de secretos según corresponda.

Los accionistas, representantes legales o empleados de las Fintech que incurrieren en el delito previsto en el artículo 203 sobre divulgación de secretos del Código Penal, serán sancionados con la pena establecida en el párrafo segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 10.- Infracciones.

Para efectos de esta ley, corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la sanción de las siguientes infracciones:

- a) Prestar los servicios regulados por la presente ley, sin estar inscrito en el Registro o sin haber obtenido la autorización para prestar los servicios conforme a los requisitos y condiciones establecidos para la prestación de esos servicios.

- b) Entregar información maliciosamente falsa, incompleta o inductiva a error, de forma dolosa, a clientes o al público en general respecto a los servicios basados en tecnologías regulados en el artículo 4 de la presente ley.
- c) Utilizar en forma indebida, en beneficio propio o de terceros, los instrumentos financieros, divisas o dineros mantenidos en custodia por cuenta de clientes.
- d) Difundir información maliciosamente falsa o tendenciosa para la prestación de servicios de asesoría de inversión o asesoría crediticia, con el objeto de inducir a error, aun cuando no se obtenga con ello ventajas para sí o terceros.
- e) Incurrir en conductas de manipulación de precio respecto de instrumentos financieros, entendiendo por tal la acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de instrumentos financieros.

Las superintendencias y el Banco Central de Costa Rica deberán colaborar con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio aportando información y valoración técnica atinente.

ARTÍCULO 11.- Cancelación de inscripción de las Fintech.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá cancelar la inscripción en el Registro de todo quien hubiere sido sancionado por las infracciones a que se refieren los artículos 9 y 10 de la presente ley, o quienes, estando inscritos en el Registro, hubieren realizado actividades distintas de aquellas reguladas y permitidas por la presente ley.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrá hacer apercibimientos cuando reciba denuncias o tenga conocimiento de alguna de las conductas que establece el artículo 123, y aplicará la ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, antes de proceder a la cancelación de la inscripción respectiva.

CAPÍTULO III FOMENTO A LAS FINTECH

ARTÍCULO 12.- Sistema integrado de gestión de calidad.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio aplicará un sistema integrado de gestión de la calidad, de manera que permita fortalecer la gestión empresarial de las fintech, así como la calidad de los procesos tanto nacionales como internacionales.

ARTÍCULO 13.- Autorización para operar en el Sistema de Pagos.

Se autorizan a las empresas Fintech para que puedan operar en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), tener cuenta en el Banco Central de Costa Rica para realizar las gestiones necesarias que así lo requieran, así como emitir

tarjetas de pago y otros instrumentos de pago, en tanto cumplan los requerimientos establecidos por el Banco Central de Costa Rica para estos efectos y reciban su autorización.

ARTÍCULO 14.- Sello de Calidad.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá establecer un sello Fintech que permita potenciar la gestión empresarial, la calidad de los procesos, productos y servicios de las empresas Fintech, que se encuentren en el Registro Fintech que establece la presente ley.

El sello de calidad Fintech debe respaldar el conjunto de elementos que integran la identidad de las empresas Fintech costarricenses y de las acciones estratégicas del Estado tendientes al desarrollo y el fortalecimiento de un sistema de gestión que promueve entre otros, los valores de calidad y responsabilidad social.

Asimismo, se ajustará a las normas correspondientes para certificar ya sea sistemas o productos, según corresponda. Estos sellos o marcas deben cumplir con los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional para la Calidad, y los Organismos de Evaluación de la Conformidad.

El sello o marca de calidad tiene como objetivo primordial la diferenciación del negocio por lo que cada organización decidirá qué materia desea destacar.

ARTÍCULO 15.- Atracción de empresas Fintech.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá, dentro del ámbito propio de sus competencias, crear convenios para incentivar la atracción de empresas Fintech en el país.

Para ello, podrá coordinar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y la Promotora de Comercio Exterior convenios y alianzas que procuren incentivar la atracción de empresas Fintech.

ARTÍCULO 16.- Operación de las Fintech que operan como proveedores de servicios de pago (PSP).

Los proveedores de servicios de pago (PSP) que ofrezcan los servicios basados en tecnología, deben constituirse como una sociedad anónima en el país, que tenga por objeto social exclusivo la prestación de alguno de los siguientes servicios:

- a) La prestación de los servicios de recepción de dinero del público y su correspondiente registro y almacenamiento en cuentas de administración de recursos.

- b) Servicios de pagos.
- c) Transferencias nacionales e internacionales.

Debido al giro de su operación, los PSP se regirán por lo establecido en requisitos normativos y técnicos establecidos por el Banco Central de Costa Rica de conformidad con; la Ley N° 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica del 03 de noviembre del 1995; Ley N° 8876, Ley Tratado sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores de Centroamérica y República Dominicana del 12 de enero del 2011; Ley N° 9831, Ley de comisiones máximas del sistema de tarjetas del 21 de marzo del 2020 y la Ley N° 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del 30 de abril de 1998 y sus reglamentos y cualquier otra referente a los sistemas e instrumentos de pago.

CAPÍTULO V

Transitorios

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 10 meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO II.- El Banco Central de Costa Rica deberá ajustar el *Reglamento del Sistema de Pagos* para que las Empresas Fintech puedan utilizar de este mecanismo, para lo cual tendrán un plazo máximo de 10 meses posteriores a la publicación de la presente ley.”